

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Pereira, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300220220025201 (2335)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Resuelve solicitud
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Sandra Verónica Hernández Blandon propietaria del establecimiento Eros Motel
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Respecto del escrito presentado por la coadyuvante¹, advierte la Sala que se ha vuelto común dirigirlos a múltiples acciones populares y, más allá de eso, referirse a un sin número de temas que ni siquiera responden al estado actual de la actuación. Se refieren, por ejemplo, a vigilancias administrativas que ni siquiera son del resorte de esta dependencia. Peor aún, a tarifas de honorarios de abogados, cuando tampoco hubo condena en costas.

No desconoce la Sala la labor importante que tiene la figura del coadyuvante dentro del trámite de acciones públicas como la presente. Sin embargo, su ejercicio debe hacerse de manera responsable, mesurada y concienzuda, convirtiéndose en un verdadero soporte de las aspiraciones de la parte coadyuvada, sin que pueda pretender limitar su labor a, cada vez que se notifica una providencia, presentar los mismos memoriales ya estilados, dejando en responsabilidad del juzgador que desentrañe cuál es la aspiración que encuadra de mejor forma con la situación actual del trámite.

¹ Archivo 08 cuaderno 2 instancia

La anterior situación permite calificar tales intervenciones como notoriamente improcedentes o que implican una dilación manifiesta, razón por la cual se procede a su rechazo (Art. 43-2 CGP).

Por último, se ordena a Cotty Morales Caamaño que **se abstenga de incurrir en trámites y solicitudes manifiestamente infundadas o que solo perturban o dilatan el normal trámite de la instancia, ya agotada por demás con la emisión de la sentencia, e impiden que el despacho se ocupe del estudio y análisis de otras actuaciones propias de su cargo.** De lo contrario, se dará paso a la aplicación de las medidas correccionales previstas en los artículos 58-1²⁴ y 60A-5³ de la Ley 270 de 1996. Se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la misma ley estatutaria de administración de justicia, con citación a la coadyuvante para que dé sus explicaciones.

Devuélvase el expediente al juzgado de primer grado SIN MÁS DILACIONES.

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>03-10-2023</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

² Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

³ Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: (...) Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca228d6d14447a40d2c7bddcb6b7596fa1693d5a693664faa42227973195a7c**

Documento generado en 02/10/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>